

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JUAN ALBERTO ESTRADA GOMEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MEDIMAS E.P.S - PORVENIR S.A ESIMED</b>
<b>RAD. NRO.</b>	05001 41 05 <b>001 2019 00273 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Decisión	<b>Confirma Sanción</b>

En providencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 09 de mayo de 2019, se protegió el derecho fundamental al Mínimo Vital invocado por **Juan Alberto Estada Flórez**, identificado con la C.C. Nro. 71.618.219. Y se le **ORDENÓ** al empleador **Estudios E Inversiones Médicas. ESIMED** que “(...) *por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda al pago de las incapacidades de JUAN ALBERTO ESTRADA LOPEZ que no le hubiere reconocido PORVENIR S.A o LA EPS MEDIMAS (...)*”

En memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, **Juan Alberto Estada Flórez** afirmó que **la EPS MEDIMAS** no había dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional.

Surtido el trámite pertinente, en providencia del 23 de marzo de 2022 el Juzgado de conocimiento **sancionó** a **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía 80.135.094 en su calidad de Gerente de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., con sanción de arresto TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES equivalentes a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)., por incumplimiento a la orden de tutela impartida el 9 de mayo de 2019.

El **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín** conoce este asunto en virtud del **Grado Jurisdiccional de Consulta** previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y cumplido el trámite de rigor se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el accionante puede acudir en forma simultánea o sucesiva, a dos mecanismos para hacer cumplir la orden proferida por un Juez Constitucional, el nombrado Decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del “Trámite de Cumplimiento” y/o para solicitar por medio de un “Incidente de Desacato” que se sancione a la persona que incumplió la orden proferida en una sentencia de tutela. Por ende, *“...el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden...”*<sup>1</sup>.

Es reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que la solicitud de cumplimiento de una orden de tutela y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen (la orden judicial de tutela) y tramitarse en forma paralela, persiguen diferentes objetivos. Pues además de que el primero asegura la vigencia de los derechos fundamentales afectados, el segundo busca la imposición de sanciones a la autoridad que ha incumplido el fallo. (Auto 045 de 2004)

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, porque éstos conservan su competencia hasta tanto se restablezca el derecho vulnerado, pues además de que la protección del derecho fundamental es de la esencia de la tutela, el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer del Juez Constitucional de primera instancia.

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, *“...con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias<sup>2</sup>, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, “interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto” (SU-1158 de 2003)...”*. (Auto 265 de 2006)

El incidente de desacato *“...debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 459 de 2003.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia SU 1158 de 2003: *“...para hacer cumplir un fallo de tutela se deben integrar los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como meta el efecto útil de las sentencias...”*.

accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional...”<sup>3</sup>.

Adicionalmente, en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014 la Corte Constitucional concluyó que el Incidente de Desacato debe tramitarse y resolverse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.** Y consideró que el Incidente de Desacato a un fallo de tutela es especial, en la medida en que al haberse protegido un derecho fundamental transgredido o amenazado se exige inmediato cumplimiento, razón por la cual para su trámite no es posible dar aplicación a lo previsto en los artículos 4º del Decreto 306 de 1992, 137 del Código de Procedimiento Civil o 129 del Código General del Proceso.

Y sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse de manera expedita, el Juez Constitucional está obligado a garantizar los derechos al debido proceso y defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(...) 1) Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>4</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior...”<sup>5</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El Incidente de Desacato es un mecanismo de coerción que tiene el Juez Constitucional en desarrollo de sus facultades disciplinarias, razón por la cual su trámite está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Luego, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-171 de 2009.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-459 de 2003.

*“(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>6</sup>.”*

*“(...) De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*“(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo...”<sup>7</sup>. (Subrayas fuera de texto).*

El solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Al Juez del Desacato le corresponde verificar si se incumplió la orden de tutela impartida; y de ser así, tiene que determinar si dicho incumplimiento fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos<sup>8</sup>.

En el sub examine, según lo manifestado por **Juan Alberto Estrada Flórez, Medimas EPS**, incumplió la orden proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 09 de mayo de 2019, pese a que se encuentran vencidos los términos conferidos por el Juez Constitucional.

Con fundamento en esta afirmación, el Juez de Conocimiento surtió el trámite establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Y en auto de 18 de noviembre de 2021, notificado el 25 de noviembre de 2021, requirió a **Oscar Felipe**

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia T-171 de 2009.

<sup>8</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

**Osorio Gaviria**, en calidad de Gerente de Estudios E Inversiones Médicas S.A, para que en el término de dos (2) días hábiles, informará las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el 09 de mayo de 2019.

**Después de siete (7) días hábiles del primer requerimiento**, concretamente el 9 de diciembre de 2021, dado el silencio del Gerente de Estudios E Inversiones Médicas S.A, el Juez de Conocimiento requirió a Alirio Hernández Tovar , en su calidad de miembro en primer renglón de la Junta Directiva de la ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A, a efectos de que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, informara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el 09 de Mayo de 2019. Providencia que se notificó el 14 de diciembre de 2021.

En memorial recibido a través del e-mail del juzgado de conocimiento, quien dijo actuar como Representante Legal de la accionada, dio respuesta al requerimiento realizado, manifestando que, en el caso concreto, si bien es cierto que ESIMED S.A., no ha realizado el pago correspondiente, es claro que este incumplimiento no se ha derivado de una actitud omisiva y/o negligente por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS –ESIMED S.A., sino por circunstancias que escapan de la órbita de control de la entidad, como lo es el cierre de las sedes de esta entidad, las cuales son fuente de financiación y el embargo de la cuenta mencionado con anterioridad, indicando que están comprometidos con la búsqueda de una solución pronta y eficaz, que permita superar el escenario de vulneración de los derechos del actor, no obstante, pese a los esfuerzos, aún no ha sido posible contar con los recursos necesarios para satisfacer la pretensión de pago.

Dado que con la respuesta emitida no se daba cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela de 09 de mayo de 2019, después de **siete (7) días hábiles del segundo requerimiento**, concretamente el 9 de diciembre de 2021, el Juez de Conocimiento dio apertura al Incidente de Desacato; corrió traslado a **Oscar Felipe Osorio Gaviria**, en su calidad de Gerente de Estudios E Inversiones Medicas, por el término de dos (2) días hábiles; Providencia que se notificó el 17 de febrero de 2022.

Como respuesta a este requerimiento, el Representante Legal de la Entidad demandada. reiteró que el incumplimiento no es consecuencia de una actitud voluntaria y caprichosa como representante legal de la entidad que representa, por tal motivo indicó que no había lugar a declarar la prosperidad del desacato.

Finalmente, en providencia de 23 de marzo de 2022, el Juez de Conocimiento sancionó por desacato a ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, como Representante Legal, con Arresto de Tres (3) Días y Multa de Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes equivalentes a Tres Millones de Pesos (\$3.000.000).

Pero a pesar de los múltiples requerimientos, lo cierto es que **Oscar Felipe Osorio Gaviria** como Representante Legal, hizo caso omiso a la orden impuesta por el Juez Constitucional, persistiendo la vulneración de los derechos fundamentales de **Juan Alberto Estrada Gómez**, identificado con la C.C. Nro. 71.618.219.

Conforme a lo expuesto, concluye este Juez Constitucional que las sanciones impuestas por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín a **Oscar Felipe Osorio Gaviria**– en calidad de Representante Legal de Estudios E Inversiones Medicas, evidencian la aplicación del criterio de proporcionalidad; y lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de que el “...juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”. Y aun cuando la finalidad del incidente por desacato es garantizar el cumplimiento de la orden impartida a través de una sentencia de tutela, la cual eventualmente podría verse truncada al privarse de la libertad al llamado a cumplirla, lo cierto es que del expediente contentivo del trámite incidental, claramente se infiere que el funcionario requerido ha sido negligente, pues no han dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela de 09 de mayo de 2019, pese a que se encuentran vencidos los términos conferidos.

La Corte Constitucional ha reconocido la existencia de eventos en los cuales existe imposibilidad física y/o jurídica por parte del particular o la autoridad accionada para dar cumplimiento a las órdenes dadas en los fallos de tutela, por lo que incluso es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada. Lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida.

El Juzgado advierte que la persona sancionada, se ha excusado en problemas de índole económica y para sustentar lo dicho presentó Resolución No. 009642 de septiembre 12 de 2018 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se adoptan medidas preventivas de vigilancia especial a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED S.A identificada con Nit.800.215.908-8 que solo da cuenta de los problemas administrativos que presenta la entidad y en manera alguna demuestran que la entidad accionada ha

realizado gestiones para cumplir con la orden impartida en sentencia de tutela y cesar la vulneración de los derechos fundamentales al accionante.

Por ende, se **CONFIRMARÁ** la sanción impuesta por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín a Oscar Felipe Osorio Gaviria– en calidad de Representante Legal de Estudios E Inversiones Medicas, consistente en Arresto de Tres (3) Días y Multa de Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela impartida el 09 de Mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la **Ley**,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la providencia proferida por el **Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** el veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022), por medio de la cual se **sancionó** a Oscar Felipe Osorio Gaviria– en calidad de Representante Legal de Estudios E Inversiones Medicas, consistente en de Arresto de Tres (3) Días y Multa de Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela impartida el 09 de Mayo de 2019

**Segundo: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordenan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: DEJAR** copia de lo actuado y procédase como se dejó indicado.

**Cuarto: DISPONER** la devolución del expediente al juzgado de origen. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma en constancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**

## **Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc442e5545cf74a5aa0d63f985864546777349d85cb962e09fb7fbc0642918e**

Documento generado en 28/03/2022 04:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**